



SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3170

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del O1
O2 del 20 de abril de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Instituto O2 de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).

Abogadas: Licdas. Scarlett Rivera Carpio, Diosilda Alt. Reynoso y Dra. Zeneida Severino Marte.

Recurridos: [REDACTED] y compartes.

Abogados: Licdos. Juan F. de Jesús M. y Juan Manuel García G.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en ADD2 en fecha 28 de octubre de 2022, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), organizado de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la

ADD3

de

debidamente representada por su directora ejecutiva Ing. Claudia Franchesca de los Santos Tavárez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada en el segundo ADD17

quien tiene como abogados constituidos a las Lcdas. Scarlett Rivera Carpio, Diosilda Alt. Reynoso y a la Dra. Zeneida Severino Marte, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD18

En el proceso figura como parte recurrida, PER3 PER4 y PER5 dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 223-0032177-9 y CED6 domiciliados y residentes en la ADD19 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan F. de Jesús M. y Juan Manuel García G., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED7 y CED8 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD20

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SS-00166 dictada en fecha 20 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, y acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores PER3 PER6 y PER7 en contra del Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre, el señor PER8 y Angloamericana de Seguros, S.A., mediante el acto número 683/2011 de fecha 30/12/2011, instrumentado por el ministerial Víctor Moría, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, condena al Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (Fondet), hoy llamado Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), al pago de las siguientes sumas: a) un millón de pesos con 00/100 (RD\$ 1,000,000.00), a favor de la señora PER3 quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora PER6 y quinientos mil pesos con 00/100 (RDSSOO.OOO.OO), a favor del señor PER7 por concepto de daños morales, conforme a las explicaciones dadas en el cuerpo motivacional de esta decisión; Segundo: Condena al Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (Fondet), hoy llamado Instituto Nacional de Tránsito Terrestre (Intrant), al pago de un interés mensual de un uno por ciento (1%) sobre las sumas condenatorias antes indicadas a partir de la notificación de la presente sentencia; Tercero: Rechaza la oponibilidad de la presente sentencia a la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., por los motivos antes expuestos.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A.En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 11 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 4 de febrero de 2019, donde expresa que “procede

ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la institución INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), contra la Sentencia No. 026-03-2018-SS-00166 de fecha veinte (20) del mes de abril del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

B. Esta sala en fecha 27 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT); y como parte recurrida PER3 PER4 y PER5

Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, como consecuencia del accidente de tránsito en el cual falleció el señor PER9 interpuesta por la parte recurrida en contra de la parte recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado en virtud de la sentencia núm. 0773/2013 de fecha 15 de noviembre de 2013; fallo que fue apelado ante la corte a qua, la cual acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia recurrida mediante decisión núm. 026-03-2018-SS-00166 dictada en fecha 20 de abril de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarios, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las

cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7)El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

8)En el caso ocurrente, en fecha 16 de octubre de 2018 el presidente de la Suprema Corte de Justicia emite el auto correspondiente al presente recurso de casación, mediante el cual autoriza a emplazar, únicamente, conforme a lo que indica el memorial de casación, a la parte recurrida PER3 PER4 y PER5

9)Del análisis del acto núm. 882/2018, de fecha 31 de octubre de 2018, instrumentado por la ministerial PER10 ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la parte recurrente, contentivo de emplazamiento en casación para comparecer a esta jurisdicción, se evidencia que mediante el mismo no se emplazó al señor PER8 y a la entidad Angloamericana de Seguros, S. A. a comparecer en casación, a pesar de que dichas partes estuvieron presentes en el juicio de apelación donde se dictó la sentencia impugnada.

10)De la sentencia recurrida se evidencia que son cuatro partes en el proceso: 1) PER3 PER4 y PER5 demandantes originales; 2) Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), demandada original; 3) PER8 conductor del vehículo y parte demandada; y 4) la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., aseguradora; que, específicamente en cuanto a la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., fue rechazada la demanda en primer grado y con esto una posible oponibilidad, siendo posteriormente excluida por la alzada, por lo que fue parte gananciosa ante la corte a qua.

11)Con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación por vía de supresión y sin envío de la sentencia impugnada, planteando en su memorial de casación cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo que respecta a la exclusión de la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., pues la recurrente aduce que la corte a qua incurrió en violaciones por no hacer oponible la sentencia a la aseguradora y únicamente condenarla a ella al pago de la indemnización, por lo que resulta ostensible que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de la entidad aseguradora se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso.

12)Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

13)Tomando en consideración lo anterior, visto que la parte recurrente fue autorizada a emplazar únicamente a PER3 PER4 y PER5 no así a la entidad Angloamericana de Seguros,

S. A., pues no recurre contra ella, no puso en causa a una parte del proceso que formó parte de las decisiones tomadas en las instancias inferiores; que, en tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 5 y 6 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00166 dictada en fecha 20 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Juan F. de Jesús M. y Juan Manuel García G., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici